



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00238-02

Montería, Julio ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

**I. ANTECEDENTES:**

La demandante señora ZULY DE LA CANDELARIA SALAZAR LUNA formuló solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario de esta Litis.

**II. AUTO RECURRIDO:**

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022) se libró el mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La parte ejecutante mediante memorial de data veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022) expresó estar inconforme con el auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022); y en su efecto, solicitó la revocatoria del mismo, sustentando su inconformidad concretamente en lo siguiente:

*“Dentro del libelo introductorio, esto es la demanda y sus anexos; se solicitó se le reconociera el derecho pensional a mi cliente por cumplir a cabalidad los presupuestos consagrados*



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZULY DE LA CANDELARIA SALAZAR LUNA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS. / EXPEDIENTE: 23-001-31-05-004-2019-00238-00.

*en la Ley 797 del año 2003, en la medida en que con la prueba documental se logró demostrar con total contundencia, que efectivamente la SRA. SALAZAR tiene más de 57 años de edad y adicionalmente cuenta con 1.375 semanas válidamente cotizadas al Sistema pensional, y por otra parte, SE DEMOSTRO DESDE UN INICIO, ESTO ES CON LA MISMA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA; que la última cotización en materia pensional de mi cliente la tuvo el 31 de mayo del año 2018, por lo que el disfrute de la misma, sería a partir del día 01 de junio de 2018; tal cual como se solicitó dentro de las pretensiones y los fundamentos de derecho”. (SIC)*

#### IV. CONSIDERACIONES:

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, es plausible señalar que el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues, por ser el auto recurrido un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición.

Así las cosas, y retomando el caso de marras, gira el problema jurídico en torno a **establecer si el juzgado erró o no en la providencia cuestionada al negarse librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES** por concepto de retroactivo pensional.

En ese sentido, de entrada es pertinente indicar que no le asiste la razón a la parte recurrente, porque si bien es cierto que la última cotización que realizó la ejecutante al sistema general del pensiones fue el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), según se infiere de su historia laboral; no es menos cierto que este tema del disfrute de la dispensa pensional de la demandante ya fue discutido y debatido en el proceso ordinario de esta Litis y respecto del cual se estableció por parte del Honorable Superior



que ello sería cuando se acreditara por parte de la ejecutante el momento en el cual se retirara del mentado sistema.

Para mayor claridad de lo anterior, es pertinente traer a colación lo acotado por el Respetado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral, en la sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021) emitida en el juicio ordinario de ejecución, en la cual sobre este tema puntualizó lo siguiente:

### ***“9. Liquidación del IBL, tasa de reemplazo, cuantía pensional***

*9.1. Dado que la demandante sigue afiliada al sistema, no hay lugar ahora a liquidar el IBL, determinar la tasa de reemplazo y, por ende, la cuantía pensional, pues el disfrute de su pensión iniciará a partir de su desafiliación y hasta ese entonces COLPENSIONES, para efectos de la liquidación de la pensión de vejez, deberá tenerse en cuenta las semanas que siga cotizando, como también el monto de los IBC, todo lo cual deberá realizar conforme a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993”*

Así mismo, dicha colegiatura en auto de calenda veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y mediante el cual resolvió una solicitud de aclaración de la aludida sentencia, precisó de forma clara y precisa sobre este ítem lo siguiente:

### ***“2. Solución al problema planteado***

*2.1. Una de las bases fácticas en la que se edificó la sentencia de segunda instancia en lo que tuvo que ver con el reconocimiento pensional, y, concretamente para no establecer la cuantía del mismo, fue que la «la demandante sigue afiliada al sistema» (Vid. ítem 9.1. de la parte motiva de la referida sentencia), razón por la cual también se afirmó en esa providencia que el retroactivo pensional no se había causado hasta ese momento, de ahí que la solicitud de aclaración que se pide, realmente no corresponde a una aclaración, sino a que el Tribunal varíe segmento de la decisión, lo cual obviamente no es procedente, porque las sentencias no son revocables total o parcialmente por la autoridad que las profirió (CGP, art. 285).*

*2.2. Por otra parte, debe señalarse que, la regla general es que la desafiliación ocurre con el retiro formal del sistema. Esta es la regla general (Vid. Sentencia CSJ SL3574-2021). Ahora, la jurisprudencia laboral ha establecido que, en cada caso concreto, es posible extraer que, pese no existir un retiro formal, sí hubo desafiliación, pero deben tratarse de casos en*



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZULY DE LA CANDELARIA SALAZAR LUNA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS. / EXPEDIENTE: 23-001-31-05-004-2019-00238-00.

*los que a partir de actos inequívocos se pueda establecer que el afiliado no desea seguir en el sistema; luego, no es sólo verificar simple y llanamente si el afiliado dejó de cotizar, sino mirar este hecho y todo el contexto.*

*2.3. Puestas así las cosas, aun cuando aquí se exponga ahora que la actora dejó de cotizar, anexándose a la petición de aclaración de la sentencia la historia laboral actualizada, lo cierto es que:*

*(i) Es una realidad probatoria distinta planteada con posterioridad a la sentencia de segunda instancia. Ahora, achaca el vocero judicial de la demandante que el Tribunal debió pedir la historia laboral de la parte actora, lo cual no es de recibo, porque, en primer término, no se estaba en las hipótesis en las que hay lugar a decretar pruebas en segunda instancia; en la demanda en ninguna parte se afirmó el hecho de que la actora haya dejado de cotizar; ni la parte actora pidió la prueba dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación y el grado jurisdiccional de consulta.*

*(ii) A lo anterior se suma que, mirado toda la situación en contexto, no era dable concluir la voluntad inequívoca de la parte actora de retirarse formalmente del sistema, cuando, en sede administrativa lo que le pidió a COLPENSIONES fue única y exclusivamente la afiliación traslado de régimen (Vid. hecho 11 de la demanda), amén de que la sola demanda judicial de reconocimiento de pensión, e incluso, tampoco dicho reconocimiento, han sido considerados por la jurisprudencia como acto inequívoco de retiro formal del sistema.*

*En fin, el objeto de la petición realmente no encuadra en la figura de la aclaración de la sentencia, sino en la modificación de un punto de ésta; aunado a esto, se hinca en realidad probatoria posterior a la sentencia, lo que, per se, pone al descubierto la aspiración de que el Tribunal realice un nuevo escrutinio del derecho invocado a la luz de un nuevo referente probatorio, que, obviamente, escapa del resorte de la aclaración de una sentencia.*

*Lo expuesto se estima suficiente para negar la aclaración solicitada”.*

En ese sentido, podemos evidenciar que dentro del presente juicio está sumamente claro y determinado que la demandante tan solo tendrá derecho a disfrutar de su mesada pensional cuando se retire del sistema general de pensiones; es decir, cuando se desvincule formalmente del mismo.

Por lo dicho es que no existe motivo alguno por el cual se deba acceder a la reposición solicitada por la parte demandante; más aún cuando el criterio adoptado por esta célula judicial en la providencia recurrida se ajusta



plenamente a lo decidido en segunda instancia sobre este tema por el Honorable Superior; por tanto, el recurso bajo estudio será negado.

Paralelo a lo precedente y en atención que la parte ejecutante interpuso oportunamente y de manera subsidiaria el recurso de apelación en contra de la providencia de data veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022) la cual corresponde a la enunciada en el numeral 8 del canon 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá dicho recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Ahora bien, por otro lado no puede pasar por alto esta agencia judicial lo indicado en la parte anterior de esta decisión y mucho menos lo determinado por el Honorable Superior en la aludida sentencia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y en el auto adiado veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por tanto, no le quedará otro camino a esta célula judicial que en su rol de director del proceso y en aras de garantizarle a las partes que integran el contradictorio del presente juicio sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contracción, tutela judicial, igualdad material y efectiva ante la ley, y en observancia de los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad en las actuaciones judiciales, procederá a aclarar y precisar a las partes que la demandante tan solo disfrutará de su mesada pensional a partir de la fecha en que se refiere del sistema general de pensiones, tal y como así lo determinó el Respetado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral en las aludidas providencias, por ello, es que esta agencia judicial no puede ir en contra de dicha decisiones.

En ese sentido, es oportuno resaltar que si bien es cierto que esta unidad judicial en el auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), expuso lo siguiente:

“Conforme a lo dicho en precedencia y retomando el presente asunto, podemos observar que la parte demandante no cumplió con su carga probatoria de demostrar que formalmente se ha desafiado del sistema general de pensiones; por tanto, es que tan solo con la presentación de la



solicitud de ejecución bajo estudio es que se logra evidenciar su intención inequívoca de desafiliarse de dicho sistema.

En ese sentido, es que en la oportunidad procesal pertinente se tendrá como data a partir de la cual la actora comenzará a disfrutar de su pensión de vejez, la correspondiente al momento en que radicó ante esta unidad judicial su petición de ejecución de la sentencia; es decir, el día doce (12) de mayo de hogaño”.

No es menos cierto que ya el Distinguido Superior en los referenciados proveídos de calenda veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), determinó y precisó que la fecha del disfrute de la demandante de este Litis será a partir del momento en el cual se desvincule formalmente del sistema general de pensiones.

Así las cosas y en observancia del aforismo jurídico referenciado “Los autos ilegales no atan al juez” el cual ha sido explicado por Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), identificado con radicado número 49327; y por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con ponencia del Consejero DR. German Rodríguez Villamizar, en el auto 0402 (22235) del dos (2) de septiembre del año dos mil doce (2012); se aclarará y precisará a las partes que la demandante tan solo disfrutará de su mesada pensional a partir de la fecha en que se refiere del sistema general de pensiones, tal y como así lo determinó el Respetado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## V. RESUELVE:

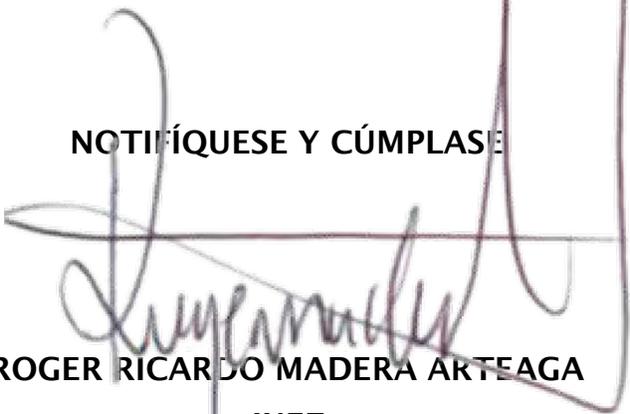
**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del proveído de calenda veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022); acorde lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO: Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria la parte ejecutante en contra del proveído de calenda veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022); teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de la presente providencia.

**TERCERO: Aclarar y precisar** a las partes que la demandante tan solo disfrutará de su mesada pensional a partir de la fecha en que se refiere del sistema general de pensiones, tal y como así lo determinó el Respetado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Civil - Familia - Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Roger Ricardo Madera Arteaga  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 04  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64abf37fe558c1c8fbae04d4a75e803a6a6c738b6926aad45a9b2b983ba53374**

Documento generado en 21/07/2022 04:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**